



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 252-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 AGO. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencias N° 000040 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1**, su escrito de descargo presentado el día 10 de marzo del 2011, y los demás actuados en el Expediente N° 3103-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000040 notificado el día 01 de agosto del 2009, a folio 01 del Expediente N° 3103-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador) los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), realizaron una inspección inopinada en la autorización acuícola de mayor escala de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1 ubicada en la zona de Pachacayo y Vinchos, distrito de Canchayllo, provincia de Jauja y departamento de Junín.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a la empresa fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no había cumplido con entregar los Reportes de Monitoreo Ambiental semestrales según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, hechos que fueron reportados como infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.¹ otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos de estimarlo conveniente.
- c) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

"Artículo 134°.- Infracciones

Numeral 39) No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente."

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 252-2012- OEFA/DFSAI

Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- d) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- e) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sub Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- f) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- g) Posteriormente, a través de la Cédula de Notificación N° 2127-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 08 de marzo del 2011 (folio 13 del expediente sancionador) se notificó a la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1, la presunta infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, indicándose la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.
- h) Con de fecha 10 de marzo del 2011, la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1, mediante el escrito de registro N° 00020975-2011 (folios del 14 al 44 del expediente sancionador), presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- i) Mediante el Memorando N° 355-2012-OEFA/DFSAI de fecha 24 abril del 2012 (folio 67 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante DFSAI), solicitó a la Dirección de Supervisión

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM
"Artículo 4°.- Referencias normativas"

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentarias emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2012- OEFA/DFSAI

del OEFA una opinión técnica respecto de los descargos presentado por la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1.

- j) Con el Memorando N° 1610-2012-OEFA/DS de fecha 29 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la DFSAI el Informe Técnico N° 464-2012-OEFA/DS (folios 68 y 69 del expediente sancionador) sobre la opinión técnica solicitada respecto a los descargos presentados por la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1 incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales relacionados a la actividad del cultivo de trucha en su autorización de mayor escala ubicada en la zona de Pachacayo y Vinchos, distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín, correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I-II y 2009-I.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴, recogida ahora en el Código 39) del artículo 47° TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1 incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales relacionados a la actividad de cultivo de trucha en su autorización de mayor escala, otorgada en un área de 2,4390 Has., ubicada en la zona de Pachacayo y Vinchos, distrito de Canchayllo, provincia de Jauja y departamento de Junín, correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I. Hechos que se enmarcarían en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

⁴ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes y otros documentos cuya presentación se exija en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No	Multa	0.5 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 452-2012- OEFA/DFSAI

3.1 Descargos

La empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1, alega que con fecha 17 de setiembre de 2010 presentaron oportunamente el reporte solicitado con el Oficio N° 965-2010-PRODUCE/DIGAAP, además solicita un plazo prudencial para cumplir con la totalidad de informes.

3.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁵, establece que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura⁶, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades.
- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁷, los lineamientos de

⁵ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura"

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁶ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".

⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 52-2012- OEFA/DFSAI

manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción

- f) A través de la Resolución Ministerial Nº 352-2004-PRODUCE se aprobó la **Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura**. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado 'Programa de Manejo Ambiental' (PMA), se estableció que mediante dicho programa se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. Asimismo, se indica que el PMA de los proyectos acuícolas comprende el monitoreo ambiental, el cual se realiza al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
- g) En el literal g) acápite b) del punto 6.1 de la citada Guía, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- h) En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial Nº 168-2007-PRODUCE, se aprobó la **Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura**, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- i) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial Nº 871-2008-PRODUCE, se aprobó la **Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala** precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- j) Conforme al artículo 85º del Reglamento de la Ley General de Peca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- k) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 252-2012- OEFA/DFSAI

exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente constituye infracción administrativa.

- l) Según los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1 es titular de una autorización de mayor escala para el cultivo de la especie trucha en un área de 2,4390 Has ubicada en la zona de Pachacayo y Vinchos, distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín, título habilitante otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 511-97-PE.
- m) En el presente caso, obra el Reporte de Ocurrencias N° 000040 en el que se observa que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería comunicó a la empresa que no había cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de sus actividades acuícolas.
- n) Asimismo, mediante la Notificación N° 2127-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs notificada el día 08 de marzo del 2011, se precisan los semestres incumplidos (2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I), por parte de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1.
- o) Respecto a lo alegado por la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1 sobre la presentación oportuna de los reportes y del análisis del medio probatorio presentado, es preciso mencionar que la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA el análisis técnico de los mismos, a fin de verificar su pertinencia en torno al incumplimiento materia de análisis. En ese sentido, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico N° 464-2012-OEFA/DS, en cuyas conclusiones en el literal b) textualmente se indica: *"No cumplió con presentar los informes en forma semestral (...)"*, por lo que se acredita el no cumplimiento de la presentación oportuna de los Reportes de Monitoreo Ambiental de manera semestral.
- p) Adicionalmente, también se señala en dicho informe en las conclusiones, literal "c) *La información presentada sobre los puntos de muestreo se encuentran incompletas ya que falta la información de la georeferenciación de dichos puntos*", y literal d) *Al faltar la georeferenciación no se cumple con lo que estipula la Guía para la presentación de los reportes de monitoreo en acuicultura aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE*". Por lo que, si bien el cumplimiento de la obligación materia de análisis radica en la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo Ambientales correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I el contenido es esencial de dichos reportes, por lo que incluso la presentación que realizó el administrado de los mismos no corresponden a lo adecuado en la normativa ambiental vigente y por tanto su descargo y los medios probatorios no desvirtúan la imputación señalada contra la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1.
- q) En tal sentido, la empresa langostinera SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1 como titular de la autorización de mayor escala debía haber presentado los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminados cada uno de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I, conforme a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 252-2012- OEFA/DFSAI

lo establecido la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, por lo que la documentación presenta no lo exime en la responsabilidad incurrida según lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por consiguiente, no habiendo quedado desvirtuada la imputación respecto de la no presentación de los citados documentos, por cuanto luego de la revisión técnica dicha documentación no cumple con los requisitos técnicos establecidos, corresponde se le sancione conforme lo establece el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (norma vigente en el momento de los hechos).

- r) A razón de lo expresado, se desprende que la empresa SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1, incurrió en la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que corresponde disponer la sanción correspondiente de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, con una multa de 0.5 UIT por cada período de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACIÓN DE LA SANCION	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes y otros documentos cuya presentación se exija en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	Incumplimiento de la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2007, primer y segundo semestres del 2008 y primer semestre del 2009.	02 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD AGRICOLA DE INTERES SOCIAL TUPAC AMARU LTDA. N° 1** con una multa de dos (02) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2. de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 252-2012- OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA